

capital; de manera que despues de la dicha publicacion le recibiera y tomara su dicho sin le llamar ni citar, habiéndose quejado y dado queja del dicho Miguel de Toro, lo cual dijo que ficiera á fin de le molestar é maltratar el dicho Alcalde, y áun porque cinco ó seis días ántes de la sentencia ficiera pregonar una nuestra Carta que de Nos tenia para que ninguno fuese á la Isla Cuquivacoa, ni llevase guanines á la dicha Isla Española sin nuestra licencia por donde se moviera á sentencia contra él, seyendo los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, los que rescataron é trajeron guanines á la dicha isla; é que asimismo, por el dicho proceso, parecia haber él probado su intencion y no haber seido en cosa alguna contra la dicha capitulacion, ni haber tocado él ni otro por él en el rescate ni entrado en los limites é señales que Nos le habíamos mandado que no tocase, segun lo capitulado, y porque todos los testigos conformes así de los primeros tomados por el dicho Juez como de los que despues se habían presentado por las partes contrarias decian é deponian que era de aquella parte del Farallon donde él tocara y no Curiana, como los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo decian de manera que era fuera de las señales y no dentro, é que así estaba él sin culpa, y lo contra él dicho ser injusto é á causa de le echar á perder, mayormente que el dicho Juan de Vergara é Pedro de Hojeda, ya defunto, se habían venido rescatando por la parte donde así decian que era Curiana, é que allí hobo el dicho Pedro de Hojeda las perlas que le hallaran, las cuales él había podido bien rescatar, por quel dicho Juan de Vergara hobiera asimismo otras ciertas onzas de perlas, é que así parecia ser malicia lo que al dicho Pedro de Hojeda le había seido levantado, cuanto más que él lo había fecho con consentimiento del Veedor de la dicha nuestra armada, y con la mucha necesidad que tenían de agua, y que pues al dicho Alcalde mayor le constaba los sobredichos haber rescatado las dichas perlas en aquella parte que decian ser Curiana no lo seyendo, y no los había penado, ¿por qué á él por le afrentar tovo por bien injustamente culparle, no habiendo excedido en cosa alguna? Por las cuales razones y por otras en la dicha su peticion contenidas, nos suplicó mandásemos revocar la dicha sentencia, absolviéndole de lo contra él acusado, é hacerle restituir así lo que le fué tomado por el dicho nuestro Gobernador é su Alcalde mayor, como lo que tenia al tiempo de la dicha prision, y lo que pudiera ganar estando libre durante el dicho viage, que podian ser cincuenta mil castellanos de oro, é condenásemos en las costas á quien con derecho debiésemos, segun que esto é otras cosas más largamente en la dicha su peticion se contenia; contra lo cual el nuestro Procurador Fiscal presentó ante Nos en el nuestro Consejo otra peticion en que dijo que la dicha sentencia era buena é justa y derechamente dada; é que sin embargo de las razones contra ella dichas é alegadas por el dicho Alonso de Hojeda, que no eran ciertas ni las debíamos mandar admitir, la debíamos mandar confirmar é llevar á debida ejecucion con efecto, y que los dichos Juan de Vergara

é García de Ocampo, y todos los otros que habían seido culpantes en lo susodicho, segun que claramente parecia por el dicho proceso, los debíamos mandar condenar en las penas en que habían incurrido y en restitucion de todo lo que habían rescatado, lo cual habían rescibido y nos tenían ocultado pertenesciéndonos, y que sobre todo le mandásemos hacer cumplimiento de justicia dellos é de cada uno dellos, sobre lo cual fué el dicho pleyto concluso, é por los del nuestro Consejo visto el proceso del dicho pleyto, é lo que amas las dichas partes alegaron é probaron, hobieron el dicho pleyto por concluso, é dieron é pronunciaron en él sentencia difinitiva, su tenor de la cual es este que sigue: Fallamos quel Licenciado Alonso Maldonado, Alcalde mayor de la Isla Española por D. Fray Nicolás de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, Gobernador por el Rey é la Reina nuestros Señores de la dicha é de las otras islas é tierra-firme del mar Océano que primeramente de este pleito conoció que en la sentencia difinitiva que en él dió, por la cual condenó al dicho Alonso de Hojeda á perdimiento de todas las perlas é guanines é otras cosas que Pedro de Hojeda, su sobrino, había rescatado en la isla que dicen Margarita, é todos los guanines é otras cosas quel dicho Alonso de Hojeda rescató en la tierra de Curiana, é más en perdimiento de todos sus bienes para la Cámara é Fisco de sus Altezas, é más su persona á la merced de sus Altezas, de que por parte del dicho Alonso de Hojeda fué apelado para ante Nos, que juzgó que pronunció mal, y el dicho Alonso de Hojeda que apeló bien, por ende que debemos revocar é revocamos su juicio, é sentencia del dicho Alcalde mayor, é haciendo lo que debiera facer de justicia, fallamos que debemos absolver é absolvemos é damos por libre é quito al dicho Alonso de Hojeda de la demanda que contra él fué puesta ante el dicho Alcalde mayor por los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo é mandamos que sean tornados é restituidos al dicho Alonso de Hojeda, ó á quien su poder hobiere, todos los bienes que sobre esta dicha causa le fueron tomados é embargados, sin embargo de cualquier secuestro ó embargo que en ellos esté puesto sobre esta dicha causa por el dicho Gobernador, ó por el dicho su Alcalde mayor, é por algunas causas é razones que á ello nos mueven, non facemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se pare á las que fizo, é por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando, así lo pronunciamos é mandamos en estos escritos é por ellos: la cual dicha sentencia fué dada é pronunciada por los del nuestro Consejo en la muy noble ciudad de Segovia, á ocho días del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é tres años; y fué notificada la dicha sentencia el dicho día é mes é año al dicho Alonso de Hojeda, é al dicho nuestro Procurador Fiscal, é al dicho Lorenzo de Ahumada, Procurador de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara; despues de lo cual, en la villa de Medina del Campo, cuatro días del mes de Febrero de mil é quinientos é cuatro

años, el dicho Alonso de Hojeda pareció ante Nos en el nuestro Consejo, é nos fizo relacion por su peticion, diciendo que de la dicha sentencia no habia seido suplicado por el dicho nuestro Procurador Fiscal ni por el dicho García de Ocampo, ni por Lorenzo de Ahumada, su Procurador é Procurador del dicho Juan de Vergara, ya defunto, ni por otra persona alguna en su nombre, dentro del término en que lo podian é debian facer, ni despues acá, segun que por el dicho proceso parecía, por lo cual la dicha sentencia era pasada en cosa juzgada, por ende que nos suplicaba, é pedia por merced mandásemos darle nuestra Carta ejecutoria de la dicha sentencia, ó como nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, por quanto por el dicho proceso parece que el dicho nuestro Procurador Fiscal, ni el dicho García de Ocampo, ni el dicho Lorenzo de Ahumada, su Procurador é Procurador del dicho Juan de Vergara, ya defunto, ni otra persona alguna en su nombre no suplicaron de dicha sentencia dentro del término que lo podian é debian facer, é porque Bartolomé Ruis de Castañeda, nuestro Escribano de Cámara, ante quien el dicho proceso pasó, dió fé que no habian suplicado ante él de la dicha sentencia, ni dicho ni alegado cosa alguna, fue acordado que debiamos mandar de esta nuestra Carta ejecutoria de la dicha sentencia en la dicha razon, é Nos tovimoslos por bien; porque vos mandamos á todos é cada uno de vos, que veades la dicha sentencia que por los del nuestro Consejo fue dada, que de suso va incorporada, é la guardedes é cumplades é ejecutedes, é fagades guardar é cumplir é ejecutar en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma de lo en ella contenido no vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficie-re; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parecades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la dicha villa de Medina del Campo á cinco días del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é quatro años.—Episcopus Cartaginensis.—Licenciatus Zapata.—Licenciatus Coello.—Licenciatus Mogica.—Licenciatus Santiago.—Escribano Castañeda.—Licenciatus Polanco.

*Carta escrita á los Reyes por Sebastian de Olano manifestando que léjos de haberle prohibido el Almirante que diese mercaderías y recibiese el oro y otras cosas en ausencia de los Contadores mayores, le habia mandado lo contrario con arreglo á las órdenes de SS. AA. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas).*

Serenísimos é muy altos é muy poderosos Príncipes el Rey é la Reina nuestros Señores: El Almirante me rogó, porque vuestras Altezas fuesen muy enteramente sabidores de la verdad de las cosas de acá, que yo le escribiese si era verdad que él me haya defendido que en el dar de todas las mercaderías y en recibir del oro y otras cualesquier cosas, que yo las diese ó recibiese en eusencia del Teniente de los Contadores mayores, y porque es verdad que él no me lo defendió, ni yo he dado ni recibido cosa alguna fasta esta hora presente sin que haya seido en presencia del dicho Teniente, ó de la persona que él en su nombre mandaba; mas ántes el dicho Almirante me mandó que no diese ni recibiese salvo por ante el dicho Teniente, porque lo pudiese asentar en sus libros, ni tampoco jamas á mi me ha empedido que yo no usase muy enteramente de mi oficio, así é por la guisa que vuestras Altezas lo mandan; mas ántes me ha siempre dado favor á ello: y así es la verdad, y así lo escribo á vuestras Altezas, cuya vida é muy alto estado guarde é acreciente la Santa Trinidad. Fecha en la Cibdad Isabela á catorce días del mes de Febrero de mil é cuatrocientos é noventa é cinco años.

De vuestras Altezas muy homil siervo que sus Reales piés é manos besa.—Sebastian de Olano.—(Está firmado.)

*Cédula previniendo á D. Juan de Fonseca que envíe pronto cuatro carabelas á las Indias y cobre dos millones de maravedis que se le libran para su apresto: que queriendo algunos ir á morar en aquellas partes, y otros á descubrir nuevas tierras le envían una Real provision sobre ello. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla).*

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo padre Obispo, del nuestro Consejo: ya sabeis lo que vos habemos escrito tocante á las carabelas que han de ir á las Indias, especialmente que toviésedes presto lo que es menester proveer para despachar cuatro carabelas que luego partan, y vos nos escribistes que todo lo terniades presto para que se pudiese haber y cargar luego como vos enviásemos el dinero que para